



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02698-2013-PA/TC  
HUAURA  
ABDIAS GARAY MAURICIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abdías Garay Mauricio contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 102, su fecha 16 de abril de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se reajuste su pensión inicial de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda formulando allanamiento, salvo en lo que corresponde al extremo de costos.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Barranca, con fecha 5 de setiembre de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se incremente el monto de la pensión de jubilación del actor, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02698-2013-PA/TC  
HUAURA  
ABDIAS GARAY MAURICIO

estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

## 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que al quedar derogada tácitamente la Ley 23908, la pensión mínima legal vigente era de S/. 36.00, importe equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal, sin embargo, se le otorgó una suma irrisoria de S/. 8.00.

### 2.2. Argumentos de la demandada

Se allana a la demanda alegando que por ello se encuentra exenta del pago de costas y costos procesales.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, este Colegiado en la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

2.3.2. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”. Asimismo, conforme lo ha señalado este Tribunal, dicha norma fue derogada tácitamente por el Decreto Ley 25967, por lo que su vigencia llegó hasta el 18 de diciembre de 1992.

2.3.3. De la Resolución 6476-92 expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 3), se observa que: (i) el demandante nació el 28 de diciembre de 1932, lo que está constatado de su documento nacional de identidad (f. 2); (ii) cesó en sus labores el 31 de diciembre de 1989; (ii) presentó su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02698-2013-PA/TC

HUAURA

ABDIAS GARAY MAURICIO

solicitud pensionaria el 24 de julio de 1992; (iii) la pensión de jubilación le fue otorgada a partir del 28 de diciembre de 1992, fecha en la que cumplió 60 años de edad; y (iv) acreditó 16 años de aportes. En base a los indicados hechos comprobados por este Colegiado se concluye que el accionante accedió a la pensión de jubilación con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

2.3.4. Finalmente, importa señalar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista; en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

2.3.5. Fluye de autos (f. 4), que el demandante percibe una pensión de jubilación acorde a los años aportados, de lo que se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL